



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SM-JIN-100/2021

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO

**RESPONSABLE:** 03 CONSEJO DISTRITAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN  
SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO PALOMARES  
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **sobresee** en el presente juicio, toda vez que la demanda fue presentada fuera del plazo legal, tomando en cuenta que la autoridad ante la cual deben presentarse los juicios de inconformidad contra los cómputos de las elecciones de diputaciones federales, son los Consejos Distritales.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	1
2. COMPETENCIA .....	2
3. IMPROCEDENCIA .....	2
4. RESOLUTIVO .....	6

## GLOSARIO

<b>Consejo Distrital:</b>	03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, con cabecera en Rioverde
<b>Junta Local:</b>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Solidario

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Jornada Electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la elección federal para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**1.2. Cómputo Distrital.** El once de junio, el *Consejo Distrital* concluyó el cómputo de la elección en el 03 Distrito Electoral Federal en San Luis Potosí, con cabecera en Rioverde, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de la candidatura postulada por la Coalición *Juntos Haremos Historia*, integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

**1.3. Juicio de inconformidad.** En desacuerdo, el quince de junio, el *PES* presentó este medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de la *Junta Local*, quien a su vez lo remitió al *Consejo Distrital* el dieciséis siguiente.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político contra los resultados obtenidos en una elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en un Distrito Electoral Federal del Estado de San Luis Potosí; supuesto previsto expresamente para el conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. IMPROCEDENCIA

El *Consejo Distrital*, al rendir su informe circunstanciado, hace valer que el escrito de demanda fue recibido de manera extemporánea.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, efectivamente, en el juicio se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, con base en lo previsto por los artículos 9, párrafo 1 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los numerales 7, párrafo 1, y 55, párrafo 1, todos de la *Ley de Medios*, con lo cual, de acuerdo con el artículo 11, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en cita, lo procedente es sobreseer en el presente juicio.

El juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la



sesión de cómputo distrital; incluso, es criterio de este Tribunal Electoral que **el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección que se reclama** aun cuando la sesión continúe<sup>1</sup>.

Al respecto, el artículo 55, párrafo 1, de la *Ley de Medios* dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente al que concluya la práctica de los cómputos**.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando no se hubiesen promovido dentro de los plazos fijados por dicha ley.

De igual manera, es necesario precisar que la presentación del escrito de demanda ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el transcurso del plazo de cuatro días previsto en el artículo 55, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

La causal de improcedencia se configura en los términos de la jurisprudencia 56/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO*<sup>2</sup>.

3

Del contenido de dicha jurisprudencia, se desprende que la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo previsto para impugnar, lo cual se traduce en que, para la actualización de la citada causal, se requiere que concurren dos elementos, a saber, la presentación ante autoridad diversa a la responsable y que el escrito de demanda llegue de forma extemporánea ante el órgano administrativo o jurisdiccional competente para resolver.

Conforme a lo previsto en los artículos 49, 50, párrafo 1, incisos b) y c), y 55, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, el juicio de inconformidad procede para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de las elecciones a

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 33/2009 de este Tribunal, con el rubro: *CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)*, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 21 a 23.

<sup>2</sup> Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 21 a 23.

las diputaciones por ambos principios, el cual se debe promover dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión de cada cómputo distrital.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en los artículos 52, párrafos 1 y 2, y 55, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en los juicios de inconformidad sólo pueden fungir como autoridades responsables los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral que emitieron los resultados de los cómputos distritales.

En efecto, acorde con lo establecido en el artículo 50, párrafo 1, incisos b) y c), de la *Ley de Medios*, dentro de los juicios de inconformidad, son actos impugnables en la elección de diputaciones federales:

Por el principio de mayoría relativa:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y
- III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

4

Mientras que, en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

- I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o
- II. Por error aritmético.

Como se advierte, en estos supuestos sólo puede fungir como autoridad responsable, el Consejo Distrital al cual le correspondió llevar a cabo el cómputo distrital de esas elecciones.

Por tanto, en modo alguno la *Junta Local* es la autoridad ante la cual se deban presentar juicios de inconformidad, tendentes a impugnar los cómputos distritales de las elecciones de diputados federales.



En el caso concreto, la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes de la Junta Local<sup>3</sup>, por lo que se cumple el primer elemento que prevé la citada jurisprudencia 56/2002, consistente en que el escrito de demanda fue presentado ante una autoridad distinta a la responsable.

También se cumple el segundo elemento referente a la presentación o recepción extemporánea de la demanda ante el órgano competente, pues si se toma en cuenta que el cómputo distrital impugnado concluyó el once de junio<sup>4</sup>, la demanda debió presentarse al menos hasta el quince de junio ante el *Consejo Distrital*, esto no ocurre, pues como se observa, su presentación se da ante la *Junta Local* en la referida fecha y es remitida y recibida por el referido Consejo hasta el dieciséis siguiente<sup>5</sup>.

Por tal motivo, se considera actualizada la causa de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda<sup>6</sup>.

En cuanto al supuesto que se surte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral se ha pronunciado al respecto al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-1/2018, sosteniendo que **los partidos políticos tienen el deber jurídico de presentar las demandas de juicio de inconformidad ante los Consejos Distritales**, lo cual, como se explicó, no ocurrió en este caso.

Máxime, que, como se ha indicado, la presentación del escrito de demanda ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el transcurso del plazo de cuatro días previsto en el artículo 55, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

Para finalizar el examen debido de la oportunidad, esta Sala descarta que se haya presentado alguna circunstancia extraordinaria que llevara a valorar y en su caso, de alguna manera a justificar el hecho de que la presentación de la demanda se haya dado ante la Oficialía de Partes de la *Junta Local*, pues a ese respecto el *PES* no expone argumentos para sustentar alguna imposibilidad material para presentar la demanda ante el *Consejo Distrital* como lo ha determinado la Sala Superior de este Tribunal Electoral en distintos criterios<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> Véase la foja 005 de autos.

<sup>4</sup> Visible en el cuaderno accesorio 2 relativo a este asunto.

<sup>5</sup> Tal como se advierte a foja 006 de autos.

<sup>6</sup> Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JIN-4/2018.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 26/2009. *APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES INVÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL IFE, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.*

Finalmente, se precisa que, por tratarse de juicios de inconformidad, conforme lo sostenido por Sala Superior, tampoco se actualiza alguno de los supuestos de excepción a que se refiere la jurisprudencia de este Tribunal –que el medio de impugnación sea recibido por alguno de los órganos administrativos electorales que hubieren notificado el acto impugnado o que se reciba por alguna de las Salas de este Tribunal Electoral<sup>8</sup>–, como ha quedado acreditado, la demanda se presentó ante una autoridad electoral que no tenía relación alguna con el acto impugnado.

En consecuencia, al haberse presentado la demanda fuera del plazo previsto por la norma, el medio de impugnación debe declararse extemporáneo, y conforme a ello, al ya haberse admitido el presente juicio de inconformidad<sup>9</sup>, debe decretarse el **sobreseimiento**.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio de inconformidad.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

6

#### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con*

---

Tesis XXI/99. DEMANDA PRESENTADA ANTE LA AUTORIDAD DISTINTA A LA RESPONSABLE DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.

<sup>8</sup> De conformidad con las jurisprudencias 14/2011 y 43/2013 de rubros: *PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO* y *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO*, consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 28 y 29 y año 6, número 13, 2013, pp. 54 y 55, respectivamente

<sup>9</sup> Por acuerdo dictado en esta misma fecha.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JIN-100/2021

*motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*